



Envigado, 2 de octubre de 2025

Señor

Juan David Román Zapata

Asunto: Respuesta a reclamaciones sobre resultados preliminares de la prueba escrita de conocimientos y pruebas comportamentales del Proceso de selección de secretario general del Concejo Distrital de Medellín periodo anual 2026.

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo.

En atención a su comunicación relacionada con los resultados preliminares de la prueba escrita del proceso de selección para proveer el cargo de secretario general del Concejo Distrital de Medellín para la vigencia 2026, le informamos que su reclamación ha sido recibida oportunamente.

En consecuencia, se dará respuesta a cada una de las observaciones presentadas, conforme a los criterios establecidos en los términos de referencia del proceso.

Pregunta	Reclamación	Respuesta
1	Para esta pregunta se observa que la sentencia referida, no solo aborda la obligación del estado a la prestación de	La respuesta correcta se justifica porque la Corte Constitucional establece que el



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co
VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	los servicios de salud como derecho fundamental, sino que también la Corte Constitucional, en la Sentencia T-571 de 1992, estableció que el derecho a la salud adquiere carácter de derecho fundamental cuando se encuentra en conexidad con otros derechos esenciales como la vida, la igualdad y la dignidad humana. En el caso en el cual se enmarca la hipótesis de la pregunta y los hechos de la sentencia, la negativa del Hospital a continuar prestando la atención médica a la paciente representaba una amenaza directa a su vida y a su mínimo vital, lo cual justificó la intervención del juez constitucional mediante acción de tutela. La Constitución Política de 1991 transformó el sistema jurídico colombiano al instaurar el Estado Social de Derecho, el cual impone al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. En este marco, la salud adquirió una dimensión distinta a la que se reconocía bajo la Constitución de 1886, pasando de un servicio meramente asistencial a un	Estado debe garantizar el acceso gratuito y oportuno a los servicios de salud, priorizando la atención en el caso en concreto a personas en condiciones vulnerables tal y como se indicó en el caso "La Corte determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso inmediato y efectivo a los servicios de salud, especialmente en situaciones donde se comprometen otros derechos fundamentales", lo cual es fundamental para proteger derechos como la vida el mínimo vital, la salud, entre otros. Por su parte, las tres respuestas incorrectas se justifican del siguiente modo: primero, aunque el acceso debe ser universal, no se menciona explícitamente que todos los ciudadanos tengan acceso sin distinción y el caso fue claro en la determinación de la corte; se enfatiza en la prioridad para
--	--	--





	derecho estrechamente ligado a la vida y la dignidad humana. La Sentencia T-571 de 1992 de la Corte Constitucional constituye un hito temprano en la interpretación del acceso a los servicios de salud como garantía fundamental, especialmente en situaciones de vulnerabilidad manifiesta. La Corte señaló que, si bien la salud se encuentra consagrada en el artículo 49 dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el rango de fundamental por conexidad cuando su vulneración compromete derechos como la vida (art. 11), la igualdad (art. 13) y la dignidad humana (art. 1). Así, el acceso a los servicios de salud no puede analizarse de forma aislada, sino como condición necesaria para la existencia digna y la protección integral del ser humano. Información Pública Para ello se presentan argumentos centrales en el desarrollo de esta, tales como la conexidad con la vida y la dignidad humana, entendiendo que la salud no puede concebirse únicamente como un	quienes están en situación vulnerable. Segundo, que si bien es importante que las entidades cumplan con estándares mínimos, esto no aborda directamente la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo y gratuito a los servicios; y finalmente, la libre elección es importante, pero no puede ser prioritaria sobre el deber del Estado de asegurar atención inmediata y efectiva para todos, especialmente para quienes están en riesgo o situaciones que comprometan otros derechos fundamentales.
--	---	--



servicio asistencial; su desconocimiento implica un atentado directo contra la vida misma y la dignidad de la persona. Por tanto, el acceso a los servicios de salud debe entenderse como una garantía reforzada e inmediata. Por su parte el Estado Social de Derecho, consagrado en la Constitución de 1991 estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho (art. 1 y 2), lo cual impone al Estado el deber de garantizar condiciones materiales para una existencia digna. En ese marco, la salud se erige como una obligación prestacional a cargo de las autoridades públicas. Así mismo la protección a personas en debilidad manifiesta, se refuerza con el mandato del artículo 13 Superior, el cual obliga al Estado a proteger de manera especial a quienes, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en situación de vulnerabilidad. La Corte precisó que el acceso a la salud no puede condicionarse por circunstancias de debilidad económica o física del paciente. El acceso a los servicios de



	salud, bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser protegido como un derecho fundamental autónomo o por conexidad, especialmente cuando su desconocimiento pone en riesgo la vida o la dignidad. La Sentencia T-571 de 1992 reafirma que el Estado, a través de sus instituciones hospitalarias, tiene el compromiso de asegurar la continuidad en la atención médica garantizando con ello el acceso a los servicios de salud de todos los conciudadanos. Por lo anterior, solicito se tenga como valida la respuesta por la suscrita marcada, entendiendo que la sentencia también refuerza la garantía a los servicios de salud de todos	
3	El debido proceso (art. 29 C.P.) garantiza que las decisiones judiciales se adopten a partir de una valoración razonada, completa y lógica del acervo probatorio. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el defecto fáctico se configura cuando el	La respuesta correcta se motiva en que la Corte Constitucional determinó que hubo un defecto fáctico debido a la falta de valoración adecuada de las pruebas presentadas, lo que afectó el derecho al debido



	juez, en ejercicio de su autonomía, excede o desnaturaliza su función de análisis probatorio de manera ostensible, arbitraria o irrazonable, afectando el núcleo esencial de los derechos fundamentales. La Sentencia SU-169 de 2024 constituye un precedente relevante, pues en ella la Corte Constitucional identificó la existencia de un defecto fáctico por omisión y valoración inadecuada de las pruebas en un proceso laboral relacionado con la pensión de sobrevivientes. De acuerdo con la Corte, el defecto fáctico puede materializarse en dos dimensiones: Positiva: cuando el juez analiza las pruebas de forma irrazonable, arbitraria o contraria a las reglas de la lógica y la sana crítica. Información Pública Negativa: cuando omite estudiar pruebas relevantes o se abstiene de decretar pruebas necesarias. En el caso presentado en la pregunta y en la sentencia, la dimensión positiva cobra relevancia porque la autoridad judicial restó valor a pruebas calificadas e	proceso. De que, si bien hubo una incorrecta aplicación normativa, este aspecto es consecuencia del defecto fáctico y no fue el motivo principal para revocar. Maxime en el caso se expresó “En la sentencia SU-169 de 2024, la Corte Constitucional de Colombia abordó un caso en el que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la seguridad social. La acción de tutela fue interpuesta por Andrés a favor de María, quien había solicitado una pensión de sobrevivientes tras la muerte de su esposo. <u>La Corte encontró que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) había incurrido en un defecto fáctico al no valorar adecuadamente las pruebas presentadas, lo que afectó la decisión sobre el acceso a la pensión.</u> La CSJ no motivó su decisión
--	---	--



	idóneas en casación laboral. Desestimó documentos que demostraban convivencia y dependencia económica. Contradijo el análisis del juez de primera instancia, que con base en ese mismo material había reconocido la pensión de sobrevivientes. La valoración incorrecta de las pruebas constituye un defecto fáctico cuando es ostensible, arbitraria y con incidencia directa en el resultado del proceso. En la SU169 de 2024, la Corte Constitucional evidenció que la CSJ no solo omitió pruebas relevantes, sino que analizó de forma inadecuada aquellas que acreditaban la convivencia con el causante. Este vicio probatorio llevó a una decisión contraria a los derechos de la accionante, justificando la intervención del juez constitucional y la adopción de una sentencia de reemplazo para restablecer la pensión de sobrevivientes. Por este argumento la opción correcta de respuesta versa sobre la incorrecta valoración de las pruebas, configurándose el defecto factico. Por ello, solicito se tenga como	adecuadamente y desconoció precedentes judiciales relevantes sobre el requisito de convivencia para acceder a dicha pensión, lo que llevó a la Corte Constitucional a conceder el amparo". Por lo tanto, la reclamación y justificación no validan la respuesta dada por el reclamante.
--	---	---





	valida la respuesta marcada por el suscrito.	
5	La Constitución de 1991 configuró a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual los principios de igualdad material y dignidad humana imponen al Estado el deber de atender las necesidades de las personas en situación de debilidad manifiesta, ya sea por causas físicas, mentales o económicas (artículo 13). La Sentencia T-571 de 1992 constituye un precedente en la defensa de esta visión, pues reconoce que la vulnerabilidad económica de una persona debe ser un criterio relevante para garantizar el acceso efectivo a derechos fundamentales como la salud, la vida y el mínimo vital. La Corte Constitucional precisó que los derechos sociales, como la salud, adquieren rango fundamental cuando se encuentran en conexidad con derechos como la vida o la dignidad humana. En este marco, la condición económica del paciente no es un elemento accesorio, sino un factor decisivo para evaluar la magnitud de la	Según la información proporcionada en la pregunta, la Corte resalta que el Estado tiene una responsabilidad especial hacia las personas en condiciones económicas precarias para garantizar su acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud. Así mismo, las respuestas incorrectas se justifican del siguiente modo; primero, porque aunque hay una opción que parece cierta, no aborda completamente que la atención prioritaria debe estar garantizada por el Estado como parte de su deber constitucional; segundo, que <i>hay una respuesta que no refleja toda la responsabilidad estatal y mencionar simplemente las condiciones económicas no implica una acción efectiva por parte del Estado</i>; y finalmente, la tercer respuesta incorrecta



	amenaza a sus derechos fundamentales. Negar la prestación del servicio de salud a una persona sin recursos implica desconocer la obligación de trato especial que impone el artículo 13 de la Constitución. El Estado Social de Derecho no se limita a garantizar la igualdad formal, sino que exige avanzar hacia una igualdad real y efectiva. Esto significa que el Estado tiene el deber de diseñar y ejecutar políticas que compensen las desventajas de quienes, por razones económicas, se encuentran en una posición de inferioridad para acceder a bienes y servicios básicos. La sentencia destaca que el derecho a la subsistencia y al mínimo vital son manifestaciones directas de los principios de solidaridad y justicia social, que obligan al Estado a adoptar medidas diferenciadas en favor de los más vulnerables. En el caso de la T-571 de 1992, la situación económica de la paciente y su familia fue un elemento crucial para demostrar la inminencia del perjuicio irremediable. Ante la	ofrece alternativas accesibles, pero esto no sustituye la obligación fundamental del Estado de garantizar atención oportuna y gratuita como se establece en la sentencia.
--	--	--



	imposibilidad material de acceder a servicios médicos privados, la tutela se convirtió en el mecanismo judicial idóneo para proteger sus derechos fundamentales, evidenciando que la escasez económica no puede convertirse en barrera para el goce efectivo de derechos esenciales. En conclusión, la sentencia referenciada refleja como la condición económica de las personas es un factor que debe ser considerado de manera prioritaria al momento de evaluar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. La jurisprudencia reconoce que quienes carecen de recursos suficientes requieren una protección reforzada del Estado, en virtud de los principios de igualdad material, solidaridad y dignidad humana. La Sentencia T-571 de 1992 reafirma que el acceso a los servicios de salud —y por extensión a otros derechos— debe ser evaluado a la luz de la situación socioeconómica del titular, como condición indispensable para hacer efectiva la justicia social que caracteriza al Estado Social de	
--	--	--



	Derecho. Por lo anterior, solicito se tenga como valida la respuesta por el suscrito marcada, entendiendo que la situación económica resulta ser un factor relevante en el caso analizado en la sentencia.	
8	La Corte Constitucional, en la Sentencia C-816 de 2004, destacó que el derecho a la intimidad y a la privacidad constituye un límite infranqueable incluso frente a amenazas graves como el terrorismo. Esta postura se fundamenta en la Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 15 reconoce expresamente el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, así como a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Además, los artículos 28 y 29 establecen que toda privación de la libertad, allanamiento o interceptación de comunicaciones debe estar precedida de orden judicial y ajustarse estrictamente a los principios del debido proceso. De esta manera, la Constitución protege la privacidad no solo como un interés individual, sino	Para el caso en concreto, la interceptación de correspondencia y de comunicación privadas no atentan necesariamente contra la privacidad. Puede haber interceptaciones sin que atenten contra la privacidad, en especial las que tienen respaldo de orden judicial o las que obedecen a indicios, tal y como se establece en el Código Penal en su art. 233, que precisamente su objeto es la retención de documentos privados. Por tanto, la apreciación del aspirante no genera validez a su respuesta.



como un pilar del Estado Social de Derecho que asegura la autonomía y la dignidad de las personas. En el ámbito internacional, el derecho a la privacidad también se encuentra ampliamente protegido. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias. De manera concordante, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce la protección de la honra y de la dignidad, prohibiendo cualquier intromisión arbitraria en la vida privada o en las comunicaciones. Estos estándares internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución, obligan al Estado colombiano a garantizar un nivel reforzado de protección frente a posibles vulneraciones del derecho a la



	privacidad. La Corte advirtió que permitir interceptaciones de comunicaciones, allanamientos o registros sin una orden judicial previa equivaldría a desconocer la reserva judicial estricta que salvaguarda la intimidad. Este principio garantiza que cualquier restricción a la privacidad debe ser excepcional, justificada y controlada por un juez, en aras de preservar la imparcialidad y la proporcionalidad. El Acto Legislativo 02 de 2003, al habilitar a las Fuerzas Militares para realizar tales medidas bajo un control posterior, instauraba en la práctica un estado de excepción permanente, lo cual contravenía tanto la Constitución como los tratados internacionales que exigen controles inmediatos, efectivos y judiciales sobre toda injerencia en la privacidad. Finalmente, la Corte resaltó que el derecho a la privacidad no se agota en la esfera individual, sino que cumple una función esencial en el mantenimiento del orden democrático. La privacidad garantiza la libertad de	
--	--	--



	expresión (art. 20 C.P.) y la libertad de asociación y participación política (arts. 37 y 40 C.P.), al impedir que el Estado ejerza mecanismos de vigilancia arbitraria que puedan intimidar a la ciudadanía o restringir la deliberación libre. En este sentido, la protección del derecho a la intimidad fortalece la democracia constitucional, asegurando que la lucha contra amenazas como el terrorismo se realice dentro del marco del respeto a la dignidad humana y a las garantías propias de un Estado de derecho. Por lo anterior, otro argumento válido para la declaratoria de inexequibilidad del acto legislativo 002 de 2003 es garantizar el derecho a la intimidad y privacidad, por lo tanto solicito se tenga como valida la respuesta marcada por el suscrito.	
11	En esta pregunta se indaga sobre el resultado de la acción de tutela propuesta por la hija del ciudadano que ha solicitado y se le practicara la eutanasia bajo el procedimiento de muerte médicamente asistida. La accionante en esta acción carece de	La opción de respuesta que argumenta el reclamante generaliza la salvaguarda del derecho a la vida de modo general y se extralimita a una hipótesis que se queda en el plano de la moral y no tiene en



	legitimación para interponer la presente acción de tutela, toda vez que pretende actuar en contra de la voluntad expresa y libre de su padre, quien en ejercicio de su autonomía personal ha decidido acceder al procedimiento de muerte médicamente asistida. Según la Sentencia C-233 de 2021 eliminó la barrera de la enfermedad terminal, ampliando el derecho fundamental a morir dignamente. El derecho a morir dignamente es personalísimo e intransferible, correspondiendo únicamente al titular del mismo su ejercicio. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que este derecho está íntimamente ligado con la autonomía personal y Información Pública el libre desarrollo de la personalidad, elementos que no pueden ser sustituidos o contravenidos por terceros, incluso cuando se trate de familiares directos. No existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del padre de la accionante. Por el contrario, impedir el acceso a la eutanasia cuando se	cuenta el contexto presentado en el caso, ya que la tutela es presentada por Sofia “Hija” para interponerse en el caso concreto a la decisión de Ovidio G. su padre, como paciente oncológico y titular del derecho a la eutanasia, asunto que vulneraría su derecho. Por esto, la reclamación no corresponde a generar una validez a la pregunta, ya que el caso es concreto y con apego a la garantía de un derecho. De otra parte, la opción que plantea el peticionante sobre: “La opción válida debió ser declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta, toda vez que: La accionante carecía de legitimación para oponerse a la voluntad autónoma de su padre [...]Por lo anterior, solicito se tenga como valida la respuesta por el suscrito marcada». Puede ser
--	---	---



	cumplen todos los requisitos legales y constitucionales constituiría una violación directa a sus derechos fundamentales a: La muerte digna (reconocido desde la Sentencia C-239 de 1997) La autonomía personal El libre desarrollo de la personalidad La dignidad humana en su dimensión de vivir sin humillaciones Si bien respetamos las convicciones religiosas de la accionante, debe recordarse que Colombia es un Estado laico según el artículo 19 de la Constitución Política. Los argumentos basados en creencias religiosas personales no pueden prevalecer sobre derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente ni sobre la voluntad autónoma del titular del derecho. La Resolución 971 de 2021 establece el proceso que deberán seguir los pacientes, el talento humano, IPS y EAPB para solicitar y reportar los procesos de eutanasia. Esta resolución garantiza que el procedimiento se realice con todas las garantías procesales y médicas necesarias.	valida, pero no era una opción planificada para la pregunta.
--	---	---



	Adicionalmente, existe el proyecto de ley estatutaria 014 de 2024, actualmente en trámite en el Congreso, que busca regular de manera integral las condiciones para ejercer el derecho a una muerte digna mediante la modalidad de muerte médicamente asistida. Por su parte, existe jurisprudencia tales como la sentencia C-239 de 1997 que estableció por primera vez el derecho fundamental a morir dignamente en Colombia, despenalizando el homicidio por piedad cuando media el consentimiento del paciente terminal. Así mismo la sentencia referenciada C-233 de 2021 amplió significativamente el alcance del derecho al eliminar el requisito de enfermedad terminal. La Corte estableció que la exclusión de la eutanasia afecta la dimensión de integridad moral, o de vivir sin humillaciones, de la dignidad humana, y la sentencia T-239 de 2023 reiteró la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a morir dignamente y los procedimientos establecidos para su	
--	---	--



	garantía efectiva. Según la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional, para acceder a la eutanasia se requiere: Enfermedad grave e incurable: El padre de la accionante cumple con este requisito según lo establecido en su historia clínica. Consentimiento libre e informado: El paciente ha manifestado de manera clara, libre y reiterada su voluntad de acceder al procedimiento. Valoración por el Comité Científico Interdisciplinario: El caso ha sido evaluado conforme a los protocolos establecidos en la Resolución 971 de 2021. Información Pública Sufrimiento intenso: La condición del paciente genera sufrimientos físicos o psíquicos incompatibles con su idea de vida digna. Por lo anterior, la opción válida debió ser declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta, toda vez que: La accionante carecía de legitimación para oponerse a la voluntad autónoma de su padre. No existe vulneración de derechos fundamentales; por el contrario, impedir el acceso a la	
--	--	--



	eutanasia vulneraría los derechos del paciente. Los argumentos de índole religioso, aunque respetables en el ámbito personal, no pueden prevalecer sobre derechos fundamentales en un Estado laico. Se cumplen todos los requisitos legales y constitucionales para el procedimiento de muerte médicamente asistida. No se configura ninguno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela establecidos en el Decreto 2591 de 1991. El derecho a morir dignamente es una garantía fundamental reconocida hace más de 25 años en nuestra jurisprudencia constitucional, y su ejercicio, cuando se cumplen todos los requisitos legales, no puede ser impedido por terceros, independientemente de sus convicciones personales o religiosas. Por lo anterior, solicito se tenga como valida la respuesta por la suscrita marcada.	
15	El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,	La respuesta indicada es incorrecta porque la instrucción de la pregunta se enfoca en el



	tiene plena aplicación en el ámbito universitario y ampara tanto a estudiantes como a docentes en todas las actuaciones académicas y administrativas. La autonomía universitaria, incluso concebida como parte del derecho fundamental a la educación, admite como límite constitucional el derecho al debido proceso, pues las decisiones tomadas por el centro docente que afecten intereses de las personas deben manifestarse por escrito y ser dadas a conocer, según lo establecido en la Sentencia T-187 de 1993 de la Corte Constitucional. En el caso presentado en la pregunta, la estudiante practicante del cristianismo vulneró el debido proceso del docente al omitir el principio de gradualidad que debe regir las relaciones académicas, saltando la instancia de comunicación directa con el profesor para acudir directamente a la instancia superior de la decanatura. Esta actuación privó al docente de su derecho fundamental a conocer previamente las objeciones planteadas	ejercicio de la labor académica. Es decir, que si bien es cierto que se vulnera el debido proceso al saltarse el canal de comunicación, la estudiante vulnera primero, a la luz del ejercicio la labor académica, la libertad de cátedra, la cual es un principio legal para la gestión docente.
--	--	---



y ejercer su derecho de defensa en primera instancia, elementos esenciales del debido proceso administrativo universitario. El artículo 27 de la Constitución Política garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. La Corte Constitucional ha señalado que la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio, Información Pública según la Sentencia T-588 de 1998. Esta libertad implica que el docente tiene la autonomía para seleccionar los materiales pedagógicos que considere pertinentes para el desarrollo de su asignatura, siempre que estos se ajusten al programa académico aprobado por la institución. El profesor, al indicar expresamente que la lectura no sería abordada desde aspectos religiosos, ejerció responsablemente su libertad de cátedra y estableció claramente el marco académico y secular del análisis propuesto. La



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co

VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	estudiante, al no manifestar su inconformidad directamente al docente, impidió que este pudiera explicar la pertinencia académica del material, ofrecer alternativas pedagógicas o clarificar cualquier malentendido sobre el enfoque metodológico de la clase de filosofía política. Así mismo, los reglamentos estudiantiles y docentes de las instituciones de educación superior establecen procedimientos específicos para la resolución de conflictos académicos, basados en el principio de gradualidad. La Ley 30 de 1992, en sus artículos 28, 29, 57 y 120, reconoce la Autonomía Universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y el derecho de las instituciones de educación superior a dar y modificar sus estatutos, lo cual incluye la definición de procedimientos internos para la resolución de controversias. El principio de gradualidad exige que los conflictos académicos sean abordados primero en el nivel donde se originan, es decir, entre el estudiante y el docente directamente involucrado. Solo cuando	
--	---	--



esta primera instancia no logra resolver satisfactoriamente la situación, se debe acudir a instancias superiores como la coordinación del programa, la dirección del departamento y, finalmente, la decanatura. La estudiante, al omitir deliberadamente este procedimiento gradual, no solo vulneró el debido proceso del docente sino también desconoció los procedimientos institucionales establecidos para garantizar una resolución justa y equilibrada de los conflictos académicos. El derecho de defensa constituye un elemento esencial del debido proceso y debe garantizarse en todas las actuaciones administrativas universitarias. El proceso disciplinario no garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual generó la consecuente vulneración de su derecho fundamental a la educación, como ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos sobre procesos universitarios. Al presentar la queja directamente ante la decanatura sin informar previamente al docente, la



estudiante impidió que este pudiera ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad. El profesor fue sorprendido con una queja formal en una instancia superior sin haber tenido la oportunidad de conocer las objeciones específicas, presentar sus argumentos pedagógicos, aportar evidencia sobre la pertinencia académica del material o proponer soluciones alternativas. Esta situación configura una clara vulneración al principio de contradicción, elemento fundamental del debido proceso que garantiza que toda persona tenga la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas y argumentos en su contra. Información Pública La actuación de la estudiante al presentar la queja directamente ante la decanatura sin agotar la instancia previa de diálogo con el docente constituye una clara vulneración del debido proceso administrativo universitario. Esta conducta afectó los derechos fundamentales del docente al debido proceso, defensa y libertad de cátedra,



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co
VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	además de desconocer los procedimientos institucionales establecidos para la resolución de conflictos académicos. La universidad debe garantizar que todos los procedimientos de quejas respeten el principio de gradualidad y el debido proceso de todas las partes involucradas, evitando que los conflictos académicos se conviertan en procesos de estigmatización. La actitud de la estudiante, al no agotar un canal directo con el docente, generó una situación que expuso al profesor a un proceso administrativo sin haber tenido la oportunidad previa de aclarar el carácter no religioso de su propuesta académica. Por lo anterior, solicito se tenga como valida la respuesta por la suscrita marcada, en atención que uno de los derechos también vulnerados al docente fue el debido proceso.	
20	En el marco de la gerencia pública en Colombia, uno de los principios rectores es la coordinación institucional. Cuando al interior de la entidad se observa una ausencia de articulación entre	Iniciar un proceso de análisis situacional para identificar las brechas entre el desempeño actual y los compromisos gerenciales pactados constituye



	dependencias, áreas misionales o de apoyo, se genera una afectación directa al cumplimiento de los objetivos estratégicos, a la eficiencia en el uso de recursos y a la capacidad de medir con precisión los resultados. Esta situación no solo dificulta la gestión administrativa, sino que también compromete el respeto de los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad en la función pública, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG (Decreto 1499 de 2017). El gerente público, en estos escenarios, debe actuar como garante de la correcta implementación de los lineamientos de política pública y de la articulación interinstitucional. Ello implica realizar un análisis de la situación, que permita identificar las causas de la desarticulación, los puntos de ruptura en los flujos de información y los efectos que esto tiene sobre la planeación, la ejecución y la medición de metas. Esta evaluación debe adelantarse bajo un	una acción estratégica que permite a la entidad evaluar de manera objetiva su gestión, identificar áreas críticas y priorizar acciones de mejora. Sin embargo, es una acción que depende, y por tanto, se supedita a que primero se deba trazar el curso para llegar a los resultados deseados mediante una planeación organizacional que habilite la toma de decisiones concretas en la formulación de objetivos, priorización de actividades, sincronización de estas con los procesos y la planeación estratégica, determinación del tiempos y recursos a emplear para la consecución de dichos objetivos en los tiempos estimados. Por lo anterior, la respuesta dada por el aspirante y la reclamación no son válidas para la pregunta objeto de reclamo.
--	--	---



enfoque de gestión basada en resultados, como lo exige el MIPG y la Política de Gestión y Desempeño Institucional. Si bien el análisis efectuado por el gerente público no debe limitarse al diagnóstico, si es el primer paso a realizar toda vez que de este se desprenderá las acciones correctivas y de mejora continua, alineadas con la planeación estratégica institucional, los planes de mejoramiento derivados de auditorías internas o de órganos de control, y los compromisos adquiridos en los acuerdos de gestión. En este sentido, la Ley 489 de 1998, al regular la organización y funcionamiento de la Información Pública administración pública, resalta la importancia de articular la acción administrativa bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En suma, cuando se evidencie que no existe una articulación clara al interior de la entidad, corresponde al gerente público liderar un análisis técnico, participativo y objetivo, que sirva de



	base para alinear procesos, establecer mecanismos de comunicación efectivos y garantizar que la planeación institucional sea coherente con la ejecución y la evaluación de resultados. Esta posición refuerza la idea de que la gerencia pública moderna en Colombia está orientada hacia la efectividad en la gestión pública, el logro de resultados verificables y el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a la labor de realizar el análisis de la situación..	
21	El artículo 355 de la Constitución Política establece de manera categórica que “ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”. La única excepción prevista es la posibilidad de celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, siempre que se destinen al desarrollo de programas y actividades	La respuesta correcta se valida en que el Concejo Municipal a la luz de la Ley 80 de 1993 y el Derecho 092 de 2017 sí permite la celebración de contratos o convenios bajo ciertas condiciones con entidades privadas sin ánimo de lucro. Mientras que las acciones desplegadas por la Asamblea Departamental a la luz del artículo 355 de la Constitución



	de interés público acordes con los planes de desarrollo. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1168 de 2001, precisó que los auxilios parlamentarios fueron proscritos por la Carta de 1991 como modalidad de gasto público, por lo que cualquier transferencia de recursos a favor de empresas privadas constituye un acto inconstitucional. A su vez, en la Sentencia C-507 de 2008, la Corte reiteró que ni el Congreso ni las corporaciones territoriales pueden asignar recursos discrecionalmente a particulares, pues ello contraría los principios de igualdad, legalidad y finalidad pública del gasto. En consecuencia, los auxilios económicos que otorguen las asambleas o concejos a empresas privadas con ánimo de lucro carecen de validez constitucional, al configurarse como un uso indebido de recursos públicos. Por su parte el artículo 313 de la Constitución señala que los concejos tienen como función reglamentar los usos del suelo, adoptar planes de desarrollo y expedir	constituyen una acción inconstitucional dada la prohibición allí establecida. De ahí que la opción de respuesta dada por el aspirante y la motivación de la reclamación es incorrecta.
--	---	---



acuerdos, pero no les corresponde celebrar contratos de ejecución de obras. Esa es una función exclusiva de los alcaldes o gobernadores, quienes son los jefes de la administración local y departamental (arts. 315 y 305 C.P.). La jurisprudencia ha sido clara en delimitar estas competencias: el Consejo de Estado, en diversas providencias, ha señalado que las corporaciones públicas de elección popular no pueden invadir funciones propias de la rama ejecutiva territorial, entre ellas la de contratar la ejecución de obras o proyectos de inversión. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-324 de 2009, reiteró que los concejos carecen de Información Pública competencia para ejecutar directamente programas o proyectos, pues su función es normativa y de control político, no administrativa. Así, un contrato suscrito por un concejo municipal o departamental para la construcción de viviendas resulta inválido, ya que vulnera el principio de separación de funciones (art. 113 C.P.)



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co

VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	y desconoce la distribución de competencias establecida en la Carta. La Ley 819 de 2003 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) disponen que los recursos públicos deben destinarse de forma específica a los fines autorizados por la ley y los planes de desarrollo. De allí se deriva el principio de especialidad del gasto, que impide a las corporaciones territoriales crear compromisos financieros o contractuales sin habilitación legal expresa. De este modo, tanto la entrega de auxilios económicos a empresas privadas como la celebración de contratos por los concejos para proyectos de vivienda, constituyen actuaciones contrarias al principio de legalidad del gasto y, por tanto, nulas de pleno derecho. Ni las asambleas departamentales ni los concejos municipales están habilitados para otorgar auxilios económicos a empresas privadas ni para contratar directamente la construcción de viviendas. Ambas actuaciones desconocen la Constitución y la	
--	---	--





	jurisprudencia: la primera, por contrariar el artículo 355 C.P. y la línea de la Corte Constitucional que proscribe los auxilios parlamentarios; la segunda, por invadir competencias de la rama ejecutiva territorial (arts. 305 y 315 C.P.) y vulnerar el principio de especialidad del gasto. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a que ambas acciones no son válidas como se presentan en la hipótesis de la pregunta.	
27	La Constitución Política, en su artículo 125, establece que el ingreso y permanencia en los empleos públicos debe darse con base en el mérito, y que el retiro del servicio solo procede por las causales previstas en la ley. En este marco, los servidores de carrera administrativa gozan de una estabilidad laboral reforzada, la cual se traduce en que su retiro debe obedecer a motivos legales y objetivos, como la supresión del cargo en el marco de una reestructuración administrativa. Por su parte el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 regula el procedimiento frente a la	El régimen de carrera administrativa establece que, cuando se suprime un cargo en una reestructuración, el empleado de carrera tiene derecho a ser reincorporado en un empleo equivalente si existe. Si no hay un cargo disponible con las mismas características, como en el caso de la señora B, la administración debe reconocerle la indemnización prevista por la ley, en compensación por la pérdida del empleo. Lo anterior conforme a



	supresión de cargos de carrera administrativa, señalando que los empleados en esta situación tienen derecho a: Ser incorporados a empleos equivalentes que existan en la nueva planta de personal. Información Pública Si no existen cargos equivalentes en el momento de la supresión, a ser incorporados cuando surjan nuevamente vacantes equivalentes, conservando su derecho preferente de reincorporación. A optar por la indemnización prevista en la ley, si el servidor decide no esperar la reincorporación. De esta manera, el legislador ha previsto la reincorporación como la respuesta más adecuada y respetuosa del mérito, cuando la entidad aún no cuenta con plazas equivalentes en el momento de la reestructuración. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-370 de 1999, precisó que la supresión de cargos en el marco de una reestructuración es una medida legítima dentro de la facultad de organización administrativa, pero que debe	lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 artículo 44. Por tanto, aunque la señora B tendría un derecho preferente si se llegara a crear un empleo equivalente, este derecho no garantiza su permanencia inmediata ni sustituye la indemnización actual. Por tanto, la opción de respuesta dada por el aspirante y la motivación de la reclamación es incorrecta.
--	--	--



armonizarse con la protección de los derechos de los servidores de carrera. En el mismo sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 resaltó que la incorporación preferente constituye una garantía efectiva del principio de mérito y de la estabilidad en el empleo público. El Consejo de Estado, en varias providencias de la Sección Segunda (por ejemplo, 11001-03-25-000-2015-00590; 25000-23-42-000-2016-02956-01), ha reiterado que, ante la supresión del cargo, el derecho principal del funcionario es la reincorporación a un empleo equivalente dentro de la misma entidad, y que la indemnización es un derecho alternativo pero no la primera opción. "La Jurisprudencia ha afirmado que como consecuencia de la supresión, los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial, pues su condición les da el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de personal y si ello no es posible, da la opción de obtener una indemnización o de ser reincorporados en forma



	prioritaria a la entidad en la que prestan sus servicios. En caso de no ser posible la reincorporación dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión, el empleado tendría derecho a una indemnización." (Conclusiones de la Línea Jurisprudencial sobre retiro del servicio de empleados por supresión del cargo, Función Pública, Noviembre de 2017) Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a la reincorporación atendiendo lo sustentado en párrafos anteriores.	
31	El gerente de hospital público es considerado un empleo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia administrativa, en la medida en que se trata de un cargo directivo y de confianza en cabeza del nominador (en este caso, el alcalde). El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 define el encargo como la designación temporal que se hace a un empleado público para desempeñar un empleo vacante, mientras se surte el proceso de	La respuesta indicada en la reclamación es incorrecta. La opción no es posible, toda vez que el encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción solo procede en la misma entidad y en este caso estamos hablando de dos entidades diferentes. Conforme los presupuestos establecidos en la Ley 909 de 2004, artículo 24. «(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en



	provisión definitiva. Información Pública El encargo puede recaer sobre servidores de carrera que cumplan los requisitos para empleos de carrera. También puede recaer sobre funcionarios de libre nombramiento y remoción, siempre que cumplan los requisitos del cargo a proveer. Lo importante es que el encargo se utiliza para cubrir temporalmente la vacancia, garantizando la continuidad del servicio público. El llamado “encargo interadministrativo” no es una figura prevista en la Ley 909. Lo que sí existe es la comisión administrativa o interinstitucional (art. 26 de la Ley 909), que se otorga para desempeñar temporalmente funciones en otra entidad, pero no aplica al caso planteado porque: El hospital hace parte del mismo ente territorial (nivel descentralizado). El alcalde no está comisionando a un funcionario hacia otra entidad distinta, sino encargándolo de un cargo vacante dentro de la estructura del ente territorial. Por lo tanto, no corresponde hablar de	caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (...)» Lo anterior conlleva a que la opción de respuesta dada por el aspirante y la motivación de la reclamación es incorrecta.
--	--	---





	encargo interadministrativo. Así mismo la hipótesis planteada no supone que el secretario se separara de sus funciones de secretario, por lo cual no aplica la comisión establecida en el artículo 26. Si el alcalde decide designar a un secretario de despacho municipal como gerente encargado del hospital: Procede un encargo en empleo de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004. El secretario de despacho ya es servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que puede ser encargado en otro empleo de igual naturaleza, siempre que cumpla los requisitos de formación y experiencia exigidos para el cargo de gerente del hospital. La figura es temporal y se mantiene hasta tanto se designe el nuevo gerente en propiedad. En el caso descrito aplica el encargo en empleo de libre nombramiento y remoción, pues se trata de suplir temporalmente la vacancia del cargo de gerente del hospital, atendiendo la renuncia presentada por quien ostentaba dicho	
--	--	--



	cargo. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a indicar que la situación administrativa que procede es encargo en cargo de libre nombramiento y remoción.	
34	El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) establece que los actos administrativos deberán ser motivados cuando afecten derechos de los administrados, de manera que el ciudadano conozca las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. Información Pública La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. La motivación es una garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) y del derecho de defensa, pues permite al	La respuesta elegida por el aspirante es errada, porque los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Conforme los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en su «ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar».



	afectado controvertir los fundamentos de la decisión. En el caso descrito en la pregunta objetada, la negativa de una licencia de construcción afecta directamente el derecho de petición del solicitante (art. 23 C.P.), así como su derecho a desarrollar la propiedad privada conforme a la función social y ecológica (art. 58 C.P.), por lo que la administración estaba obligada a exponer de manera clara los fundamentos normativos y técnicos que justificaban su decisión. La expedición de un acto administrativo carente de motivación constituye una causal de nulidad, prevista en el artículo 137 del CPACA, que permite demandar la anulación de actos administrativos cuando se configuren vicios de expedición, entre ellos, la ausencia de motivación. Esta omisión afecta de manera directa los principios de transparencia, publicidad y legalidad (art. 209 C.P.), pilares del ejercicio de la función administrativa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2005, precisó que la motivación es	
--	--	--



	una carga mínima de la administración, porque garantiza el control ciudadano y judicial de los actos estatales. En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Primera, ha sostenido en múltiples providencias (por ejemplo, Sentencia del 12 de diciembre de 2013, Rad. 2011-00255-00) que la omisión de motivación en actos que afectan derechos subjetivos genera nulidad por violación al debido proceso y a la obligación de motivar las decisiones administrativas. Además, la Sentencia T-377 de 2012 de la Corte Constitucional resaltó que el deber de motivación es consustancial al derecho fundamental de acceso a la administración pública en condiciones de igualdad y transparencia, pues el administrado debe poder conocer los fundamentos para ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, la negativa de una licencia de construcción sin brindar motivación alguna es un acto administrativo viciado de nulidad, conforme al artículo 137 del CPACA y a la jurisprudencia	
--	--	--



	constitucional y contencioso-administrativa. La ausencia de razones desconoce los principios de legalidad, debido proceso y publicidad de la función pública, lo que impide su validez y obliga a que sea retirado del ordenamiento jurídico mediante las acciones contenciosas correspondientes. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a que el acto administrativo deberá ser declarado nulo.	
45	En los procesos de selección objetiva, regulados por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones constituye un presupuesto ineludible para la validez de la propuesta. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales deben adjudicar los contratos a quien ofrezca la propuesta más favorable, pero siempre que cumpla con los requisitos habilitantes y técnicos mínimos. En ese sentido, la falta de acreditación de tales requisitos	Se evidenció, que frente al caso planteado se puede dar una doble interpretación, que validaría las respuestas a). y b). como correctas, por lo siguiente: 1. Del caso, se puede derivar que, al hablarse en el caso de requisitos mínimos, puedan ser estos subsanables, por tanto, daría lugar a <i>“ajuste del requisito mínimo por parte de la</i>



	no es subsanable y determina la exclusión de la oferta. El artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto 019 de 2012, indica que las condiciones del pliego de condiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los oferentes y para la entidad. Así, si un proponente no satisface los requisitos mínimos exigidos, la administración está obligada a rechazar la propuesta, so pena de vulnerar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva (art. 24 de la Ley 80). La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en sus lineamientos, ha sido clara en señalar que la verificación de los requisitos habilitantes no es una cuestión de conveniencia, sino de estricto cumplimiento. El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el incumplimiento de los requisitos mínimos del pliego constituye una causal de rechazo, estableciendo que la administración debe ceñirse estrictamente a los pliegos, pues estos	<i>entidad estatal</i>”, sin afectar de este modo la selección objetivo de quienes hayan presentado oferta. 2. De otra parte, del caso se puede derivar que las ofertas presentadas en cuanto a los requisitos mínimos puedan variar la oferta para su mejora, asunto del cual, se tendría como válida la posibilidad “<i>descartar la propuesta del proponente</i>”, ya que esta sería una causal que afecta la selección objetiva como principio rector de la contratación estatal. Por lo anterior, a esta pregunta se le debe aplicar la causal de eliminación del ARTÍCULO 27°. EVALUACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS
--	--	--



	hacen parte de la legalidad del proceso, y no puede adjudicar a quien no cumpla con los requisitos exigidos, ya que ello vulnera la transparencia y la igualdad de los oferentes. Asimismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-949 de 2001, precisó que el principio de selección objetiva impone que las reglas del pliego sean vinculantes y que la administración está obligada a descartar propuestas que no las cumplan, pues de lo contrario se desconocería el artículo 273 de la Constitución, que garantiza la imparcialidad y transparencia en los procesos de selección. En consecuencia, frente a una licitación pública para la adquisición de equipos de cómputo, la propuesta presentada por un oferente que no cumple los requisitos mínimos del pliego debe ser descartada de manera obligatoria. Mantenerla en el proceso no solo implicaría un desconocimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva (art. 24 de la Ley 80	ACADÉMICOS. de la RESOLUCION 20257000679 DEL 11 de agosto del 2025 que indica: <i>“Que se logre demostrar ampliamente en una reclamación contra la prueba escrita que una pregunta tiene más de una opción de respuesta correcta.”</i>
--	--	--





	de 1993), sino que generaría la nulidad del procedimiento licitatorio y responsabilidades disciplinarias y fiscales para los funcionarios intervinientes, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Adicional, el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), adoptado mediante el Decreto 1499 de 2017, constituye la herramienta de gestión pública que orienta a todas las entidades estatales hacia el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, bajo los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia. Dentro Información Pública de sus dimensiones se encuentra la Gestión con valores para resultados, que exige que los procesos contractuales se conduzcan en estricto apego a la normativa, a las reglas del pliego de condiciones y a la promoción de la confianza en la administración pública. En ese marco, permitir que un oferente continúe en el proceso de licitación pública pese a no cumplir los requisitos mínimos del pliego contradice	
--	---	--



	el enfoque de integridad y transparencia que exige el MIPG. La administración, al validar propuestas no habilitadas, afectaría la confianza legítima de los demás participantes y vulneraría los principios de igualdad y selección objetiva. Adicionalmente, el MIPG incluye la dimensión de Evaluación de Resultados, que obliga a las entidades a implementar mecanismos de seguimiento y control en sus procesos, entre ellos la contratación estatal. La permanencia de una propuesta no habilitada en el proceso licitatorio generaría un riesgo institucional, pues debilita los sistemas de control interno y expone a la entidad a posibles acciones judiciales y disciplinarias, además de comprometer el cumplimiento de los indicadores de gestión relacionados con la planeación contractual. En consecuencia, bajo la perspectiva del MIPG, la única decisión compatible con la gestión pública íntegra y orientada a resultados es el descarte de la propuesta no habilitada, asegurando la transparencia del proceso, el	
--	---	--



	cumplimiento del principio de selección objetiva y la confianza ciudadana en la gestión contractual de la entidad. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a que la propuesta debe ser descartada.	
50	El artículo 315 de la Constitución Política establece de manera taxativa las funciones de los alcaldes, señalando entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el orden público; presentar proyectos de acuerdo al concejo, y sancionar y promulgar los acuerdos aprobados por este. De igual forma, el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) y la Ley 136 de 1994, junto con la Ley 1617 de 2013 (Régimen para los Distritos), desarrollan estas funciones, precisando su carácter de jefes de la administración local y representantes legales del municipio o distrito. Análisis de cada opción planteada Opción 1: Aprobación del	En relación a esta pregunta se encontró que, ninguna de las opciones de respuesta, evidencia atribuciones especiales del Alcalde Distrital de Medellín, por lo tanto, le es aplicable la causal de eliminación contenida en el ARTÍCULO 27°. EVALUACIÓN DE PRUEBA CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS, de la RESOLUCIÓN 20257000679 DEL 11 de agosto del 2025 que indica: <i>“Que se logre demostrar ampliamente en una reclamación a los resultados de la prueba que ninguna de las opciones de respuesta a una pregunta es válida.”</i>



	plan de desarrollo La función del alcalde no es la aprobación del plan de desarrollo, sino la de presentarlo oportunamente al concejo distrital para su discusión y aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 315.5 C.P. y en la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo). La aprobación es competencia exclusiva del concejo distrital, no del alcalde. Información Pública Opción 2: Un término de 10 días Ninguna norma constitucional o legal que regule las funciones del alcalde distrital establece como función propia el cumplimiento de un término de “10 días”. Si bien la administración pública está sujeta a plazos para resolver peticiones o sancionar acuerdos (Ley 1437 de 2011, CPACA), este no constituye una función del alcalde, sino un deber general de toda autoridad administrativa. Opción 3: Adelantar las acciones relacionadas con la salud y seguridad social El alcalde no es directamente responsable de ejecutar políticas de salud o seguridad social; estas corresponden al sistema general	
--	--	--





	de seguridad social en salud, cuya dirección es nacional (art. 48 C.P.). Lo que sí le corresponde es garantizar, en el marco de su competencia, la prestación de los servicios a nivel territorial mediante la coordinación con las autoridades de salud. No obstante, no es una función autónoma ni exclusiva como la plantea la opción. Opción 4: Determinación de tributos municipales La facultad de imponer y determinar tributos es exclusiva del Concejo Municipal o Distrital (art. 313.4 C.P.). El alcalde puede proponer iniciativas tributarias, reglamentar la aplicación de los acuerdos y velar por la gestión de la hacienda distrital, pero no tiene competencia constitucional para determinar tributos por sí mismo. A la luz de la Constitución y la ley, ninguna de las opciones planteadas corresponde a una función propia del alcalde distrital de Medellín. Por tanto, el argumento técnico es que ninguna de las opciones es correcta, pues desnaturaliza la distribución de competencias establecida en los	
--	---	--





	artículos 313 y 315 de la Constitución, desarrollada en las leyes orgánicas y reiterada por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa. Por lo anterior se solicita la anulación de la pregunta en los términos de la resolución que define la convocatoria.	
54	El Decreto 1499 de 2017, que reglamenta el MIPG, señala que las entidades públicas deben articular sus procesos de planeación, gestión y control bajo el principio de gestión con resultados. Dentro de esta perspectiva, los planes estratégicos deben formular metas que sean realistas, medibles y financiables, lo cual exige la debida asignación de recursos presupuestales y capacidades técnicas para su materialización. Establecer una meta sin respaldo financiero constituye un riesgo de planeación que compromete la eficacia de la gestión pública y contraviene los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. El artículo 339 de la Constitución establece que los	La respuesta indicada por el aspirante es incorrecta, porque asignar más presupuesto y contratar más personal de forma inmediata para mejorar la capacidad técnica, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la meta, implica adoptar una medida reactiva que prioriza la acción rápida sobre la planificación estratégica además de evitar la materialización de los riesgos que inicialmente se plantearon por el funcionario. De allí que frente al caso en mención lo que cabe es activar el componente de gestión del





	planes de desarrollo deben contener las estrategias, metas y recursos necesarios para su ejecución. A su vez, Información Pública la Ley 819 de 2003 obliga a que todo plan y programa de las entidades públicas esté respaldado por un marco fiscal de mediano plazo, garantizando la sostenibilidad financiera. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que las metas de los planes estratégicos carecen de eficacia jurídica si no cuentan con asignación presupuestal, pues se convierten en simples declaraciones programáticas sin capacidad de ejecución. La Corte Constitucional ha precisado que la planeación estatal no puede ser simbólica ni declarativa, sino que debe garantizar condiciones materiales para que las metas trazadas se conviertan en resultados efectivos. Igualmente, en la Sentencia C-478 de 1992, la Corte subrayó que el principio de planeación exige la coherencia entre los objetivos definidos en los planes y la disponibilidad de recursos	riesgo, a fin de establecer las acciones adicionales que sean requeridas.
--	---	--



	presupuestales, de lo contrario se afectaría el derecho de los ciudadanos a la efectividad de los derechos sociales. Desde la perspectiva del MIPG, de la Constitución y de la jurisprudencia, lo más adecuado es que la entidad asegure la asignación del presupuesto necesario para cumplir la meta de mejorar la cobertura de los servicios. Ello no solo fortalece la planeación estratégica bajo criterios de eficiencia y sostenibilidad, sino que también garantiza la eficacia del gasto público y la materialización de los derechos ciudadanos. La ausencia de recursos asignados comprometería la legitimidad del plan estratégico, generaría riesgos de incumplimiento y podría constituir un vicio de legalidad frente a los principios de planeación y especialidad del gasto. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a la asignación de presupuesto como recomendación más valida.	
92	El Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG (Decreto 1499 de 2017)	La respuesta indicada por el aspirante es incorrecta, porque





	incorpora la dimensión de Gestión de la Información y del Conocimiento, que obliga a las entidades públicas a garantizar que los datos y servicios que ponen a disposición de la ciudadanía sean accesibles, confiables, seguros y oportunos. En este marco, la disponibilidad se configura como un principio esencial: los datos e información deben estar accesibles para todos los ciudadanos, sin barreras técnicas o físicas que restrinjan su uso. La Política de Gobierno Digital, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en cumplimiento del Decreto 1008 de 2018 y la Resolución 1519 de 2020, establece como propósito principal “poner al ciudadano en el centro” mediante el uso y aprovechamiento de la información pública. Ello implica que las plataformas digitales de las entidades deben cumplir con estándares de accesibilidad universal (Ley 1341 de 2009 y Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información	la integridad y disponibilidad de los datos son principios fundamentales en la gestión de la información dentro de una entidad pública, ya que garantizan que los ciudadanos, los funcionarios y los grupos de interés accedan a datos completos, exactos y confiables en el momento en que los requieran. Sin embargo, cuando una plataforma tecnológica presenta fallas técnicas que interrumpen o impiden la consulta de información, se genera un riesgo significativo tanto para la eficiencia institucional como para la confianza de los usuarios en el servicio.
--	--	---



	Pública), de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer en igualdad de condiciones su derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.). Información Pública La indisponibilidad de la herramienta para usuarios con discapacidad visual y motriz no solo constituye una falla técnica, sino una vulneración al principio de disponibilidad de los datos, pues se limita de manera injustificada el acceso a información que debe estar abierta y garantizada para todos. La Corte Constitucional, ha reconocido que el acceso a la información pública y a los servicios digitales debe garantizarse bajo el principio de igualdad material, lo que impone a las entidades la obligación de adoptar medidas diferenciales y de accesibilidad para personas en situación de discapacidad. Asimismo, en la Sentencia C-274 de 2013, la Corte subrayó que la accesibilidad a la información pública es un componente esencial del derecho fundamental a la información y que su restricción por razones técnicas	
--	--	--



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co
VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	constituye una vulneración del derecho. De igual modo, el Consejo de Estado, ha precisado que la transparencia y el acceso a la información se materializan solo cuando los datos son útiles, confiables y accesibles, lo cual incluye eliminar barreras de carácter técnico que restrinjan el ejercicio de los derechos ciudadanos. Desde la perspectiva del MIPG, de la Política de Gobierno Digital y de la jurisprudencia constitucional y contenciosa, la situación planteada evidencia una afectación directa al principio de disponibilidad de los datos. La ausencia de accesibilidad de la herramienta digital para personas con discapacidad visual y motriz no solo contraría las obligaciones técnicas y normativas de la administración, sino que compromete el derecho fundamental de acceso a la información y la igualdad material de los ciudadanos. Por ello, la entidad debe ajustar de inmediato sus plataformas a los estándares de accesibilidad universal, garantizando que los datos sean efectivamente disponibles para	
--	---	--



	toda la comunidad. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a disponibilidad de datos como afectación en relación con la hipótesis planteada en la pregunta.	
98	El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de coordinación, eficacia y economía. De allí deriva la obligación de los directivos públicos de garantizar la articulación entre las diferentes áreas de la entidad para cumplir los objetivos institucionales. La Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, señala en su artículo 1 que el control interno debe orientarse a procurar la eficiencia de las operaciones y la eficacia en el cumplimiento de la misión institucional. El artículo 2 de la misma ley exige a los servidores públicos actuar coordinadamente para evitar	El Comité Institucional de Coordinación de Control Interno debe ser un filtro de control previo para evitar errores, y tiene como función principal revisar cada trámite y cada proceso de la entidad, ayudando así a la no materialización de riesgos y a la implementación de posibles acciones preventivas. Sin embargo, la instrucción de la pregunta hace que esta función resulte subordinada y posterior. La instrucción en clara en indicar que se trata de la función principal que se debe ejecutar a partir de la situación planteada. Lo anterior conlleva a concluir que la respuesta y la reclamación presentada no sean



	reprocesos y garantizar el mejor aprovechamiento de los recursos. Información Pública I Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), adoptado mediante el Decreto 1499 de 2017, articula la planeación, el control interno y la evaluación de la gestión, bajo el principio de mejora continua. En su dimensión de Evaluación de Resultados, establece que los gerentes públicos deben revisar periódicamente los hallazgos de auditoría y asegurar que las acciones de mejora se implementen, evitando su repetición en ciclos sucesivos. Así, la identificación de hallazgos reiterados por la Oficina de Control Interno revela una deficiencia en la coordinación interna y en el seguimiento de los planes de mejoramiento, lo cual demanda la intervención directa del gerente para analizar las causas raíz y ajustar los mecanismos de control. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-103 de 2015, resaltó que la eficacia del control interno depende de la voluntad directiva y del cumplimiento de la	correctas frente al caso en concreto.
--	--	--



función de coordinación en cabeza de los gerentes públicos, quienes deben garantizar que las recomendaciones se traduzcan en correctivos efectivos. Conforme al MIPG, la Política de Control Interno y la jurisprudencia, la posición correcta a ejecutar por el gerente público ante la reiteración de hallazgos por deficiencia en la coordinación institucional es revisar de manera integral la situación presentada, identificando las causas estructurales de la falencia, fortaleciendo los mecanismos de coordinación interáreas y asegurando la implementación efectiva de los planes de mejoramiento. Esto no solo materializa el principio constitucional de eficacia y coordinación, sino que garantiza la transparencia, la confianza institucional y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por su parte de las opciones presentadas la más correcta es revisar, ya que este no cuenta con facultades sancionatorias, ni puede asumir funciones de la oficina de control interno y su rol no se puede



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co
VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	quedar en una mera asesoría. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a la respuesta de revisar y dar cumplimiento a las exigencias del MIPG.	
100	El eje de ética e integridad establece que el gerente público debe ser coherente entre sus declaraciones y sus acciones, priorizando siempre el interés público sobre el interés privado. Además, debe actuar como un referente y modelo de la política de integridad en el ejercicio de sus funciones, evitando que el interés particular interfiera en el cumplimiento de los fines del Estado. El artículo 6 de la Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, la ley y por omisión o extralimitación de sus funciones. El Código Disciplinario General (Ley 1952 de 2019, art. 53) tipifica como falta gravísima la utilización de bienes y recursos del Estado para beneficio propio o de terceros. En este sentido, la actuación del funcionario no solo es	La respuesta correcta es que debe consultar normatividad y aplicar medidas disciplinarias. En efecto, el gerente público debe actuar con objetividad y transparencia, promoviendo la moralidad y la ética a toda prueba para prevenir la corrupción y el comportamiento inadecuado, lo que con lleva a consultar la normativa vigente y reglamentación interna de la entidad y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes. Es cierto que generar una comunicación con el empleado para persuadirlo de que reemplace los recursos utilizados, sin necesidad de aplicar sanciones o informar a la entidad tal y como lo establece



	Información Pública contraria a la ética pública, sino que además tiene consecuencias disciplinarias que el gerente no puede omitir. El gerente debe adelantar acciones correctivas inmediatas que incluyan: Activación de los mecanismos disciplinarios internos, informando a la oficina de control interno disciplinario o a la Procuraduría, según el caso. Ejercer liderazgo ético, enviando un mensaje claro a toda la entidad de que la conducta vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa (art. 209 C.P.). Reforzar la cultura de integridad, impulsando la aplicación del Código de Integridad del Servicio Público (DAFP), que promueve los valores de honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia. La mejor acción a desarrollar por el gerente frente a un funcionario que utiliza bienes públicos para fines personales es revisar, denunciar y activar los procedimientos disciplinarios correspondientes, en consonancia con el eje de ética e integridad del Modelo de Gerencia Pública 4.0, asegurando	el eje de ética e integridad, logrando con ello generar confianza en el equipo de trabajo. No obstante, el caso planteado en la pregunta indica que el empleado ya ha usado recursos de la entidad y la opción de respuesta indicada no especifica qué se le debe comunicar al empleado.
--	--	---



que se proteja el interés general, se fortalezcan los valores institucionales y se evite la repetición de conductas que comprometan la confianza ciudadana. Sin embargo, de las opciones dadas como respuesta no se establece la denuncia del caso a las autoridades competentes, sin embargo la respuesta de comunicar al funcionario la situación irregular que viene desarrollando es válida y recomendable, pero debe entenderse como una acción preventiva y pedagógica, que no reemplaza las actuaciones disciplinarias que exige la ley. El Modelo de Gerencia Pública 4.0 resalta que el gerente debe ser un referente en ética e integridad. En esa línea, comunicarle al funcionario la conducta indebida y explicarle por qué está mal utilizar los bienes públicos para fines personales constituye un ejercicio de liderazgo pedagógico que busca sensibilizar y prevenir la repetición de este tipo de actos. La comunicación al funcionario para señalarle su error es válida como medida inicial de prevención y de refuerzo de la cultura



	de integridad. Por lo anterior, solicito se tenga como respuesta valida la marcada por el suscrito frente a la respuesta comunicar al funcionario la situación ya que no se observa respuesta ajustable a lo indicado, en caso contrario se realice la anulación de la respuesta por no tener respuesta valida de acuerdo con la Ley y el Modelo de Gerencia Pública 4.0.	
125	En esta hipótesis se delega la gestión de organizar comité, agenda, convocatoria, disponibilidad de materiales y demás acciones a fin de lograr el éxito de la reunión. Se indica como valida (mayor puntaje) la opción A en la cual se indica realizar el envío de la convocatoria e ir resolviendo en la marcha las demás situaciones, sin embargo, esta respuesta no refleja el mayor nivel de desarrollo de la competencia evaluada, de acuerdo con las competencias comunes y las propias del nivel directivo requeridas para el desempeño del cargo de secretario general del Concejo Distrital de Medellín. En la respuesta D, se	Después de hacer la revisión por parte del equipo experto en relación con la prueba comportamental se determina que La opción (d) fue valorada según los criterios técnicos definidos en el instrumento, y aunque contempla acciones relevantes, no alcanza el nivel óptimo requerido para asignar el puntaje máximo (2.5 puntos). Por tanto, la calificación otorgada se mantiene.



establece como opción la identificación de los objetivos, establecer el cronograma, realizar la agenda y enviar la convocatoria, esta opción resulta ser la más adecuada de acuerdo a lo siguiente. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación. En ese marco, los servidores públicos deben orientar sus actuaciones hacia el logro de resultados que respondan a los fines del Estado y a la satisfacción del interés general. Asimismo, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 regulan la gestión del talento humano en el sector público, estableciendo que el desempeño de los cargos debe evaluarse con base en competencias laborales que integran conocimientos, habilidades, actitudes y comportamientos. Dentro de las competencias comunes y propias del nivel directivo, destacan: Orientación a resultados: priorizar acciones que



(+57) 604 339 1010



www.iue.edu.co
VIGILADA MINEDUCACIÓN



Carrera 27 B # 39 A Sur 57

Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668





	garanticen el cumplimiento de objetivos institucionales. Compromiso con la organización: alinear las tareas individuales con la misión y visión de la entidad. Liderazgo: guiar procesos, motivar al equipo y tomar decisiones que aseguren la efectividad de la gestión. Planeación: anticipar necesidades, organizar recursos y estructurar actividades. Toma de decisiones: seleccionar las alternativas más efectivas para garantizar el éxito de las funciones a cargo. Estas competencias no se expresan en acciones aisladas, sino en procesos integrales que traduzcan la visión estratégica en resultados verificables. En el caso planteado, el establecimiento del cronograma, la elaboración de la agenda y el envío de la convocatoria constituyen las acciones que reflejan un nivel avanzado de desarrollo de las competencias, por las siguientes razones: Planeación estratégica y operativa: el cronograma organiza los tiempos y recursos, lo que materializa la competencia de planeación conforme al	
--	--	--



	art. 209 C.P. (eficacia y economía). Información Pública Liderazgo y orientación a resultados: la agenda traduce los objetivos de la reunión en temas concretos y estructurados, lo que demuestra la capacidad de orientar y liderar la consecución de metas. Compromiso con la organización y toma de decisiones: la convocatoria asegura la participación de los actores relevantes, garantizando la coordinación interinstitucional y la ejecución de la función pública bajo parámetros de transparencia y responsabilidad. Estas acciones superan el nivel operativo básico (p. ej., disponer materiales o logística), pues implican la dirección estratégica del proceso y la responsabilidad por el resultado global de la reunión, en armonía con la misión del Concejo Distrital. Conforme al artículo 209 de la Constitución, la Ley 909 de 2004 y la normativa de gestión del talento humano, las acciones que evidencian el mayor desarrollo de las competencias directivas del secretario general del	
--	---	--





	Concejo Distrital de Medellín son establecer el cronograma, realizar la agenda y enviar la convocatoria. Estas tareas integran planeación, liderazgo, compromiso organizacional y toma de decisiones, reflejando un ejercicio de la función pública alineado con los principios de eficacia, coordinación y orientación a resultados. Por lo anterior, solicito se reconsidere el valor de la opción dada a la respuesta D otorgándole 4 puntos y una calificación de 2.5, ya que como se evidencia es la opción que mejor demuestra (a diferencia de la A) el mayor nivel de desarrollo de las competencias.	
--	--	--

Conforme a lo anterior se da respuesta a sus reclamaciones.

Cordialmente.

Sharon Agudelo Guzmán

Institución Universitaria de Envigado

 **(+57) 604 339 1010**

 **www.iue.edu.co**
VIGILADA MINEDUCACIÓN

 **Carrera 27 B # 39 A Sur 57**
Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422





**Institución
Universitaria
de Envigado**

Directora de Extensión, Proyección social y Empresarial Carrera 27 B No. 39 A
Sur 57 Envigado - Colombia Código Postal: 055422

Tel: (+57) 604 339 10 10, ext. 1411

Correo: sharon.aguelo@iue.edu.co

www.iue.edu.co

 **(+57) 604 339 1010**

 **www.iue.edu.co**
VIGILADA MINEDUCACIÓN

 **Carrera 27 B # 39 A Sur 57**
Barrio Rosellón - Envigado - Código postal: 055422



SC7191-1



OE-2000668

